



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 778

Bogotá, D. C., jueves, 22 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2023 CÁMARA – 439 DE 2025 SENADO

mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 21 de mayo de 2025

Honorable Representante:
Nadia Georgette Blel Scaff
Presidenta de la Comisión Séptima
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Informe ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 222 de 2023 Cámara – 439 de 2025 Senado y “**Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones**”.

Respetada presidenta,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley No. 222 de 2023 - 439 de 2025 Senado “**Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones**”.

Atentamente,

OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Ponente
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado presentó INFORME DE PONENCIA POSITIVA para tercer debate al Proyecto de Ley No. 222 de 2023 Cámara – 439 de 2025 Senado “**Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones**”. La exposición de motivos que acompaña la ponencia del proyecto se estructura de la siguiente manera:

- I. Síntesis del Proyecto.
- II. Antecedentes del Proyecto.
- III. Análisis de la iniciativa.
- IV. Marco constitucional y legal.
- V. Pliego modificatorio Articulado
- VI. Declaratoria de conflicto de interés.
- VII. Proposición.

I. Síntesis del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el marco jurídico de los territorios que cuentan con viviendas palafíticas y/o terrenos ganados al mar, precisar el alcance del marco jurídico de las viviendas palafíticas instaladas en zonas de uso público.

Naturaleza	Proyecto de ley ordinario
Consecutivo	No. 222 de 2023 (Cámara) – 439 de 2025 (Senado)
Título	Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones
Materia	Viviendas palafíticas
Autor	H.R. Orlando Castillo Advincola
Ponentes	H.R. Omar de Jesús Restrepo
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	12/09/2023 (cámara)
Estado	Tercer debate - Senado

II. Antecedentes del proyecto de Ley

El proyecto de ley fue aprobado en comisión séptima de cámara con ponencia del H.R. Gerson Lisimaco Montaño, luego en sesión plenaria del 19 de noviembre de 2024 fue aprobado en segundo debate con modificaciones, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 195 de noviembre 19 de 2024.

III. Análisis de la Iniciativa

Por medio de esta iniciativa se pretende reconocer en las viviendas palafíticas como un sistema rural y urbano que ha moldeado la cotidianidad del diario vivir de sus habitantes históricos, que interactúan entre los ecosistemas marinos y fluviales, en especial, aquellos que habitan en el pacífico y caribe colombiano; sin embargo, la vivienda palafítica ha sido ampliamente reconocida también en las construcciones más antiguas de la historia de la arquitectura, es el caso de los indígenas Seminolas de Florida, los Creoles de Louisiana en Estados Unidos; Venecia en Italia que está llena de construcciones que pueden denominarse palafitos; y actualmente, es el caso de las viviendas construidas a la orilla de lagos, lagunas, radas marítimas y ríos de :

- Chile (Chiloé)
- Argentina (delta del Paraná)
- Venezuela (Maracaibo y delta del Orinoco),
- Ganvié, lago Nokoué, Benín (África)
- Lago Inle birmano
- Lagos alpinos de Suiza y Austria
- Eslovenia
- Laguna de Mesolongi, en Grecia

En el caso colombiano, se ubican predominantemente el Archipiélago de San Andrés y Providencia, Ciénaga Grande de Santa Marta, Buenaventura, entre otros. Estas son tradicionalmente construidas en madera con techos de palma, con solares en donde se ubica la cocina y están rodeadas de empalizadas. Esta misma estructura se conserva en las ciudades aun cuando la madera y la palma sea reemplazadas por ladrillos y tejas de zinc.

Se explica por parte del autor del proyecto que a principios de siglo XX en Necoclí (Córdoba) las viviendas eran sencillas construcciones de palma amarga. El techo y la armazón eran en caña de flecha armada con bejucos. Las paredes se cubrían con caña de flecha y una mezcla de arena y estiércol de vaca. A partir de 1955 estos materiales fueron reemplazados por los ladrillos y cementos que llegaban de Cartagena, la piedra que provenía de Tortuguilla y Puerto Escondido y la gravilla procedente del poblado de Zapata. Pero además de la relación entre naturaleza, hábitat y arquitectura, factores económicos y políticos han incidido en la configuración de los espacios de vida de la gente afrocaribeña.

Por otra parte, se afirma que la construcción moderna sobre pilares se ha heredado desde el principio básico de los palafitos y las viviendas sencillas apoyadas sobre pilares. Estas estacas de madera descansan en el fondo de las aguas, emulando los muelles para embarcaciones.

El problema que busca solucionar el proyecto de ley según los mismos autores es el:

- a) Reconocimiento cultural ancestral a la comunidad afrocolombiana e indígena que vive en viviendas palafíticas.
- b) Reconocimiento del conglomerado social que han generado, muy diferente a cualquier concepto habitacional o de usos del suelo del interior del país.
- c) Reconocimiento de derechos adquiridos, en el sentido que la solución a los conglomerados formados por las viviendas palafíticas no es su destrucción o demolición o abandono, sino su reconocimiento, vinculación a los Planes de Ordenamiento Territorial de los entes municipales o distritales, así como a los planes de desarrollo, los planes de vivienda y los planes de extensión de servicios.
- d) Barreras jurídicas: Las tierras de baja mar son de uso público, inembargable e intransferible

Finalmente se establece por parte del autor de la iniciativa que la Dirección Marítima, DIMAR es la autoridad para permitir la instalación de estructuras como la vivienda palafítica, pero por razones de soberanía y seguridad nacional, no es autoridad para definir los usos del suelo ni el valor habitacional y cultural de la vivienda palafítica. No es un ente ordenador de los usos del suelo, ni siquiera de los suelos de playas baja mar, sino solo una entidad que vigila y/o autoriza determinadas construcciones. Así lo señala el "Decreto 2324 DE 1984 (septiembre 18) por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria,

Artículo 2º Jurisdicción. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.

Conveniencia del proyecto

Se reconoce la importancia de este tipo de iniciativas en la dirección de preservar este tipo de expresiones culturales. El principal beneficio del proyecto de ley es dar mejores condiciones a los propietarios de este tipo de vivienda y de garantizar que sus tradiciones y su forma de vida se mantengan en el tiempo. Como lo plantea el Banco de la República en su documento "La vivienda palafítica del Pacífico" La vivienda tradicional del Pacífico presenta una propuesta propicia a las condiciones naturales que el medio les determina y a la oferta ambiental de la selva húmeda tropical. Los recursos que son empleados en la construcción y las formas arquitectónicas propias generan un principio de identidad regional que las sociedades humanas asentadas en la zona asumen como parte integral de su dimensión física, creando un principio de empatía entre la vivienda y sus

ocupantes¹. Lo que evidencia claramente la expresión cultural que estas representan para estas comunidades.

En el proceso de elaboración de la ponencia se realizaron mesas técnicas con la participación del Ministerio de Vivienda, Ministerio de Habilidad y Ministerio de Defensa. Con base en estas mesas se realizaron modificaciones al articulado en su segundo debate en pro de armonizar el articulado con las responsabilidades de las entidades mencionadas.

Conceptos al Proyecto de Ley 222 de 2023

Ministerio de Defensa Nacional

Señor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Cámara de Representantes
Ciudad

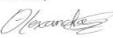
Asunto: Respuesta a solicitud de concepto proyecto de Ley No. 222 de 2023 cámara

Respetado secretario:

De conformidad con la solicitud dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional Iván Velásquez Gómez, en virtud de la cual solicita el concepto sobre el proyecto de Ley No. 222 de 2023 cámara "Mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda, se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Defensa señala que del análisis de la exposición de motivos y el texto del articulado, consideramos que en los términos en los cuales se plantea el proyecto de ley, en esta etapa del trámite legislativo no se requiere de nuestra intervención por vía de la emisión de un concepto; sin embargo, haremos seguimiento de las demás fases que se surtan en su proceso de aprobación.

Manifiestamos nuestra disposición de colaborar armónicamente con el trabajo legislativo en procura del enriquecimiento de las iniciativas que surten su trámite en esa corporación.

Cordialmente,


ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Cultura

¹ <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll18/id/331/>

Honorable Representante
ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Congreso de la República
Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8 - 68
Correo electrónico: uti.orlando-castillo@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto de viabilidad y conveniencia del Proyecto de Ley No. 222 de 2023 de Cámara "Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda, se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones."

Radicado No. MC23906E2023.

Respetado Representante:

Por esta razón, este Ministerio está trabajando en la construcción y fundamentación dentro de sus documentos técnicos, en el desarrollo de las tipologías de vivienda asociadas a la vivienda de interés cultural. Este trabajo está enfocado en seis (6) regiones del país con distintas técnicas constructivas tradicionales, incluida la tipología de vivienda palafítica.

Dilucidado lo expuesto, a continuación, presentamos las observaciones sobre el Proyecto de Ley puesto a consideración:

Artículo Proyecto de Ley	Observaciones
Artículo 1º. Modifíquese el ARTÍCULO 6 de la ley 2079 de 2021, y adiciónese la expresión "Las viviendas palafíticas o palafitos se consideran viviendas de interés cultural VIC", el cual quedará así:	
ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ENFOQUE DIFERENCIAL DE LA VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL VIC. Con miras a garantizar el enfoque diferencial y el respeto por la diversidad cultural en el marco de la formulación y ejecución de las políticas e instrumentos en materia de vivienda; se adopta la siguiente definición de vivienda de interés cultural: La vivienda de interés cultural VIC, se caracterizará por estar totalmente arraigada e imbricada	Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.

<p>en su territorio y su clima; su diseño, construcción, financiación y criterios normativos obedecen a costumbres, tradiciones, estilos de vida, materiales y técnicas constructivas y productivas, así como a mano de obra locales. “Las viviendas palafíticas o palafitos se consideran viviendas de interés cultural VIC”. Las normas técnicas deberán incorporar los atributos y las condiciones de la VIC que reconozcan sus particularidades, siempre que se garantice la seguridad de sus moradores.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021 y adiciónese el siguiente párrafo: “Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo”, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliares de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese la expresión, “respetando los derechos adquiridos y las tradiciones culturales de los asentamientos palafíticos” al numeral 11 de la ley 388 de 1997 modificado por el artículo 27 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 27. ACCIÓN URBANÍSTICA. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así: “ARTÍCULO 8. Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:</p> <p>11. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados, respetando los derechos adquiridos y las tradiciones culturales de los asentamientos palafíticos.</p> <p>El resto del artículo se mantiene sin modificaciones.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese el párrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO: Los proyectos tipo desarrollados en los territorios donde existan viviendas palafíticas, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura del Caribe, el Pacífico y las zonas lacustres donde existan palafitos.</p>	<p>No obstante encontrar la adición que busca este artículo, llamamos la atención en que se determina como referentes de arquitectura regional solamente la Cultura Caribe, Pacífica, y zonas lacustres, limitación que si bien podría entenderse por ser las regiones donde mayor número de viviendas palafíticas puedan existir, también podría generar dificultades en su aplicación ante una eventual situación por fuera de esos límites.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021 y adiciónese la expresión “Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde exista este tipo de vivienda”, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: “ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde exista este tipo de vivienda.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>	<p>ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: “ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde exista este tipo de vivienda.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
<p>Artículo 7°. Las viviendas palafíticas catalogadas como viviendas VIC, gozarán de licencias permanentes para su construcción y uso.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el plazo de un año, hará un censo de las viviendas palafíticas existentes en el territorio nacional y un plan para aplicar lo dispuesto en esta ley de manera coordinada con el Departamento Nacional de Planeación DNP, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, la Dirección Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa DINMAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y las autoridades departamentales, distritales y municipales pertinentes en un proceso de articulación de competencias compartidas.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>De la mano con el comentario del artículo anterior, se resalta que el artículo así formulado no precisa si modifica o adiciona a la Ley 2079 de 2021, hecho relevante toda vez que el epígrafe del proyecto normativo hace referencia justamente a que se modifica la Ley 2079 de 2021.</p> <p>De otra parte, es necesario resaltar que en el plazo señalado va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, toda vez que la potestad reglamentaria no puede ser sometida a un límite temporal impuesto por el poder legislativo.</p> <p>Finalmente, sugerimos revisar si el goce de licencias para construcción y uso de este tipo de viviendas será permanente, pues en nuestro concepto, esta determinación de permanencia resulta inconveniente máxime cuando involucran situaciones que por su propia naturaleza no son estáticas.</p>	<p>Artículo 6°. El Estado reconoce el derecho a la construcción, tenencia, goce y disfrute de viviendas palafíticas ubicadas en zonas costeras, de baja mar, lacustres y en las orillas de determinados ríos, sin que este reconocimiento genere título alguno, teniendo en cuenta que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Constitución y la ley.</p>	<p>Se resalta es que el artículo así formulado no precisa si modifica o adiciona a la Ley 2079 de 2021, hecho relevante toda vez que el epígrafe del proyecto normativo hace referencia justamente a que se modifica la Ley 2079 de 2021.</p>	<p><i>El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice. (Corte Constitucional - Sentencia T-409/13)</i></p>	<p>Artículo 63: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”</p>	
<p>Otras entidades</p> <p>Se realizaron mesas técnicas donde participaron Ministerio de Ambiente, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Defensa las cuales dieron como resultado algunos cambios que serán incorporados en el articulado propuesto en búsqueda de articular el proyecto a las condiciones establecidas por las diferentes entidades del orden nacional. Si bien los documentos de los conceptos de estas entidades no han sido radicados en la comisión séptima de cámara en el momento de presentación de esta ponencia se tomó como insumo las discusiones y propuestas desarrolladas en las mesas mencionadas.</p> <p>De igual forma, para este tercer debate, se solicitaron nuevamente conceptos técnicos legislativos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de las Artes, las Culturas y Saberes, la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien solicitó prórroga por medio de la comunicación 2025ER0058077. En cuanto a las demás entidades, aún no han presentado conceptos.</p>	<p>IV. Marco constitucional y legal.</p> <p>• Fundamentos constitucionales</p> <p>El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia establece que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.</p>	<p>• LEY 70 DE 1993</p>	<p>ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto reconocer a las <u>comunidades negras</u> que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.</p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p>		
<p>ARTICULO 19. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.</p>	<p>Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.</p>	<p>ARTICULO 19. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.</p>	<p>Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.</p>			
<p>El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.</p>	<p>El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.</p>	<p>El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.</p>	<p>El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.</p>			

<p>• Decreto 2324 DE 1984 (septiembre 18) por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria</p> <p>TITULO II Objeto y funciones. Artículo 4°. Objeto. La Dirección General Marítima y Portuaria es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala este Decreto y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país. (Nota: Las expresiones resaltadas en <i>sepia</i> fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 63 del 22 de agosto de 1985. Exp. 1306. Sala Plena, las expresiones señaladas en <i>negrilla</i> fueron declaradas exequibles en la misma sentencia. Providencia confirmada en Sentencia No. 66 del 27 de agosto de 1985. Exp. 1315. Sala Plena.). Artículo 5°. Funciones y atribuciones. La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:</p> <p>Los numerales 21 y 22 del mismo decreto señalan:</p> <p>21. <i>Regular</i>, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. (Nota 1: La expresión resaltada en <i>sepia</i> fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 63 del 22 de agosto de 1985. Exp. 1306. Sala Plena, el resto del numeral fue declarado exequible en la misma sentencia. Nota 2: Ver Resolución 605 de 2015, DIMAR.).</p> <p>22. <i>Regular</i>, autorizar y controlar la construcción y el uso de las islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción. (Nota 1: La expresión resaltada en <i>sepia</i> fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 63 del 22 de agosto de 1985. Exp. 1306. Sala Plena, el resto del numeral fue declarado exequible en la misma sentencia. Nota 2: Ver Resolución 605 de 2015, DIMAR.)</p> <p>Es decir que la corte dejó en claro que la Dimar no regula, sólo autoriza, ya que el uso del suelo y el ordenamiento territorial de las zonas de baja mar y playas es competencia de los municipios y los distritos de acuerdo con la ley 388 de 1997 y la ley 1254 de 2011, ley orgánica de ordenamiento territorial.</p> <p>Para el Consejo de Estado: "Al respecto, de los artículos 2, parágrafo 2, 166 y 167 del Decreto 2324 de 1984, deduce que la playa, cualquiera sea su extensión, es un bien de uso público intransferible a cualquier título, sobre el cual los particulares sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, no constituyendo ese permiso título alguno".</p> <p>Lo que se ordena en este proyecto de ley es una concesión permanente para el uso y goce de las tierras de playas y tierras de baja mar para las viviendas palafíticas y un plan parcial o planes específicos para su construcción, ocupación y uso, de manera</p>	<p>prolongada en el tiempo, sin que eso pueda interpretarse como la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de uso público que claramente son intransferibles e inembargables y no pueden ser adquiridos por particulares bajo ningún título.</p> <p>• Ley 1454 de 2011 – LOOT: Precisamente la Ley 1454 de 2011, en su artículo segundo señala: "Artículo 2°. <i>Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.</i></p> <p>El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. (Resaltado en esta exposición de motivos)</p> <p>La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. <i>El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.</i></p> <p>Parágrafo nuevo.</p> <p>En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Competencias en materia de ordenamiento del territorio</p> <p>Artículo 29. <i>Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.</i></p> <p>4. Del Municipio</p> <p>a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.</p> <p>b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.</p>
<p>c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.</p> <p>• Ley 2079 de 2021 Vivienda</p> <p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos. Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial y territorial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas, ecológicas o de género requieran de un reconocimiento especial. El Gobierno Nacional debe promover las condiciones para que la equidad en el acceso a una vivienda digna y hábitat sea real y efectiva, el reconocimiento, respeto, la protección y la garantía del derecho a una vivienda.</p> <p>La política de vivienda y hábitat, a cargo del Gobierno nacional, incluirá un enfoque diferencial que reconozca las condiciones socio económicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado, incluyendo para esta última, el diseño de estrategias encaminadas a proteger a las comunidades negras.</p> <p>ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS.</p> <p>6. Enfoque diferencial. Las políticas públicas en materia de vivienda se formularán y ejecutarán mediante la promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales, demográficas, económicas y ecológicas de la población, y las particularidades de aquellas personas que requieren de un reconocimiento, protección y garantía especial por parte del Estado.</p> <p>(resaltado por el autor de este proyecto de ley)</p> <p>• Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 05/05/2023</p> <p>Este documento contiene el articulado, el Plan Plurianual de Inversiones y las bases del Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Congreso de la República. Artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2023 2026 "Colombia Potencia mundial de la vida"</p> <p>ARTÍCULO 263°. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella</p>	<p>que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda de 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). El valor máximo de la vivienda de interés prioritario será de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). El Gobierno nacional podrá establecer excepcionalmente, a partir de estudios técnicos, valores máximos hasta por 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para este tipo de viviendas, cuando se presente alguna o varias de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Cuando las viviendas incorporen criterios de sostenibilidad adicionales a los mínimos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>B) Cuando las viviendas de acuerdo a lo definido por el CONPES 3819 de 2014 o el que lo modifique, se encuentren ubicadas en ciudades uninodales cuya población supere los trescientos mil (300.000) habitantes, o en aglomeraciones urbanas cuya población supere quinientos mil (500.000) habitantes.</p> <p>C) Cuando las viviendas se encuentren en territorios de difícil acceso, o respondan a características culturales, geográficas, económicas o climáticas específicas, en las condiciones que defina el Gobierno. El Gobierno nacional podrá establecer, a partir de estudios técnicos, un valor superior a los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) en los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada, reconociendo el costo de materiales de construcción y su transporte, mano de obra y su enfoque diferencial. El Gobierno nacional definirá, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un plazo inferior a un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones socio económicas que deben cumplir los hogares, los mecanismos aplicables para ser elegibles en la política habitacional, las características mínimas de habitabilidad de la vivienda y su entorno, así como las medidas activas y/o pasivas de sostenibilidad que deben incluir las viviendas de interés social.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El precio máximo de la vivienda de interés social (VIS) será de ciento cincuenta (150) SMLMV, en los distritos y municipios para los cuales el Gobierno nacional, en vigencia del artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, haya definido ese precio máximo. Lo anterior, sin perjuicio del precio máximo dispuesto en este artículo para la VIS que se ejecute en el marco de programas y/o proyectos de renovación urbana</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamento lo establecido en el presente artículo, tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sin que éste exceda de 175 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sin que éste exceda de 110 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).</p>

PARÁGRAFO TERCERO. Todos los negocios jurídicos tales como adhesión a contrato fiduciario, contrato de leasing habitacional, promesa de compraventa, compraventa y otros asociados a la adquisición de viviendas de interés social y que hubieren sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, podrán terminar su ejecución con el precio máximo contemplado para este tipo viviendas en la normatividad anterior.

PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios tributarios y no tributarios destinados a la promoción de la vivienda de interés social serán aplicados únicamente a las unidades habitacionales que cumplan con los criterios establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda urbana y rural que sean objeto de renuncia por parte de su beneficiario, que se vanzan, no sean El Gobierno nacional podrá establecer, a partir de estudios técnicos, un valor superior a los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) en los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada, reconociendo el costo de materiales de construcción y su transporte, mano de obra y su enfoque diferencial.

El Gobierno nacional definirá, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un plazo inferior a un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones socio económicas que deben cumplir los hogares, los mecanismos aplicables para ser elegibles en la política habitacional, las características mínimas de habitabilidad de la vivienda y su entorno, así como las medidas activas y/o pasivas de sostenibilidad que deben incluir las viviendas de interés social, efectivamente asignados o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas o judiciales, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- en la siguiente vigencia y serán transferidos directa, total o parcialmente a los patrimonios autónomos en los que sea fideicomitente el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el consejo directivo del fondo, previa viabilidad técnica del comité técnico que para este efecto se conforme.

Estos recursos serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal de los recursos.

Respecto de los subsidios familiares de vivienda que se encuentren sin aplicar, Fonvivienda podrá proceder a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012. En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se incorporen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los programas de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten

en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando la entidad otorgante de subsidios familiares de vivienda 100% en especie (SFVE) advierta el acaecimiento de una causal para su restitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, adelantará un procedimiento administrativo para lograr la restitución formal del título de dominio del bien inmueble y, con el fin de lograr la restitución material, se podrán Incoar las acciones policivas a que haya lugar, según los términos y condiciones dispuestos en la legislación vigente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez surtido el proceso administrativo, por virtud de la ley e independientemente del negocio jurídico suscrito para que el hogar beneficiario se convirtiera en propietario de la vivienda, la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en los cuales esta sea fideicomitente, podrán convertirse en titulares del derecho de dominio de las viviendas restituidas, para lo cual solo se requerirá la inscripción del acto administrativo correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda. Cuando, en virtud de acreditación emitida por autoridad competente, se determine que las efectivamente asignados o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas o judiciales, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda- en la siguiente vigencia y serán transferidos directa, total o parcialmente a los patrimonios autónomos en los que sea fideicomitente el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda- de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el consejo directivo del fondo, previa viabilidad técnica del comité técnico que para este efecto se conforme. Estos recursos serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal de los recursos. Respecto de los subsidios familiares de vivienda que se encuentren sin aplicar, Fonvivienda podrá proceder a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012. En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se incorporen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los programas de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

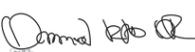
V. Pliego modificatorio Articulado

Artículo	Articulado aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Articulado propuesto para tercer debate en Comisión Séptima de Senado	Comentarios
Artículo 1.-	Definición de	Artículo 1.- Definición de	Se mejora la

<p>vivienda palafítica. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar, también en otros cuerpos de agua como, ríos, ciénagas, lagunas o zonas de inundación, en territorios costeros u otro tipo de territorio, especialmente en áreas fluviales y marítimas, que han sido históricamente habitadas por comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras, pesqueras en donde se encuentren construidas este tipo de viviendas, según censo nacional. Estas viviendas están arraigadas a las costumbres ancestrales, a su territorio, y adaptadas al clima y recursos naturales de la región, contribuyendo al fortalecimiento de la identidad cultural y la cohesión social de las comunidades afrocolombianas.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción a fin de garantizar no solo la seguridad estructural de las viviendas, sino también el respeto y preservación de las costumbres, prácticas constructivas y tradiciones culturales de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras</p>	<p>vivienda palafítica. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar, ríos, ciénagas, lagunas o zonas de inundación, en territorios costeros en áreas fluviales y marítimas, que han sido <u>y son</u> históricamente habitadas por comunidades negras, afrodescendientes, <u>raizales</u>, palenqueras, <u>y</u> pesqueras; las cuales corresponden a los métodos de construcción ancestrales, a su territorio, y adaptadas al clima y recursos naturales de la región, contribuyendo al fortalecimiento de la identidad cultural y la cohesión social de las comunidades afrocolombianas, acorde al censo nacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción a fin de garantizar no solo la seguridad estructural de las viviendas, sino también el respeto y preservación de las costumbres, prácticas constructivas y tradiciones culturales de las comunidades <u>indígenas</u>, negras, afrodescendientes, <u>raizales</u> y palenqueras.</p>	<p>redacción para dar mayor claridad, así mismo, se delimita que las viviendas palafíticas objeto de la presente Ley responden únicamente a aquellas habitadas históricamente por comunidades negras, indígenas, afrodescendientes, <u>raizales</u> palenqueras y pesqueras.</p>
<p>Artículo 2. Utilización de espacios. Los asentamientos palafíticos individuales o colectivos que históricamente han sido habitados por la población negra,</p>	<p>Artículo 2. Utilización de espacios. Los asentamientos palafíticos individuales o colectivos que históricamente han sido <u>y son</u> habitados por la población negra,</p>	<p>Se corrigen asuntos de redacción para mayor claridad.</p>

<p>afrodescendiente, raizal, indígena y palenquera, pesqueras en donde se encuentren construidas este tipo de vivienda, según censo nacional, serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital respectiva. Igual tratamiento se dará a aquellos predios ubicados en playas y zonas de bajamar de hábitat y desarrollo turístico, atendiendo a lo establecido en la Ley 338 de 1997 y la Ley 1254 de 2011.</p>	<p>afrodescendiente, raizal, indígena, <u>y</u> palenquera, <u>y</u> pesqueras en donde se encuentren construidas este tipo de vivienda, según censo nacional, serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital respectiva. Igual tratamiento se dará a aquellos predios ubicados en playas y zonas de bajamar de hábitat y desarrollo turístico, atendiendo a lo establecido en la Ley 338 de 1997 y la Ley 1254 de 2011.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en el municipio o distrito especial, donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán</p>	<p>Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en el municipio o distrito especial, donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios</p>	<p>Se mantiene igual</p>

<p>acceder a los beneficios señalados en este artículo.</p>	<p>señalados en este artículo.</p>		<p>palenquera o del territorio donde se construyan; y las tradiciones culturales del territorio donde se encuentren los asentamientos palafíticos</p>	<p>culturales del territorio donde se encuentren los asentamientos palafíticos.</p>	
<p>Artículo 4.- Adiciónese el párrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socioculturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. Párrafo primero. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. Párrafo segundo. En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad afrocolombiana, negra, palenquera o del territorio donde se construyan; y las tradiciones</p>	<p>Artículo 4.- Adiciónese el párrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socioculturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. Párrafo primero. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. Párrafo segundo. En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad afrocolombiana, negra, palenquera o del territorio donde se construyan; y las tradiciones</p>	<p>Se agrega a la población indígena y raizal en la preservación del paisaje en los asentamientos palafíticos.</p>	<p>Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>protegidas, en coordinación con las autoridades ambientales competentes.</p>	<p>en coordinación con las autoridades ambientales competentes.</p>		<p>asentamientos palafíticos de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, deberán ser sometidos a consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas, donde se garantice la participación plena y efectiva de las comunidades en todos los procesos de toma de decisiones, lo anterior en cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos y derechos territoriales de los pueblos étnicos. ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>los asentamientos palafíticos de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, deberán ser sometidos a consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas, donde se garantice la participación plena y efectiva de las comunidades en todos los procesos de toma de decisiones, lo anterior en cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos y derechos territoriales de los pueblos étnicos. ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>cualquier proyecto, que no afecten directamente sus formas de vida, integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.</p>
<p>Artículo 6.- mejoramiento de viviendas palafíticas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que las personas con ánimo de señor y dueño de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, programas y subsidios para el mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción. Párrafo 1°. Las autoridades territoriales en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realizarán seguimiento y evaluación de la infraestructura en viviendas palafíticas existentes con el fin de garantizar su buen estado y funcionalidad. Párrafo 2°. Los programas de beneficios para la construcción y/o mejora de estas viviendas financiados por el gobierno, tendrán un enfoque de género y étnico dándole prevalencia a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.</p>	<p>Artículo 6.- Mejoramiento de viviendas palafíticas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que las personas con ánimo de señor y dueño de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, programas y subsidios para el mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción. Párrafo 1°. Las autoridades territoriales en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realizarán seguimiento y evaluación de la infraestructura en viviendas palafíticas existentes con el fin de garantizar su buen estado y funcionalidad. Párrafo 2°. Los programas de beneficios para la construcción y/o mejora de estas viviendas financiados por el gobierno, tendrán un enfoque de género y étnico dándole prevalencia a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>	<p>Artículo 8.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7 8. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige la numeración</p>
<p>Artículo 7.- Consulta previa. Todas las políticas, planes y proyectos que impliquen la transformación, urbanización o mejoramiento de viviendas en los</p>	<p>Artículo 7.- Consulta previa. Todas las políticas, planes y proyectos que impliquen la transformación, urbanización o mejoramiento de viviendas en los</p>	<p>Se elimina el artículo teniendo en cuenta que este artículo puede afectar el desarrollo de</p>			
<p>VI. Declaratoria de conflicto de interés. Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>					

<p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:(...)</p> <p>i. <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>ii. <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>iii. <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) (Literal INEXEQUIBLE)</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)." (Subrayado y</p>	<p>negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>VII. Proposición.</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República para dar tercer debate al Proyecto de Ley No. 222 de 2023 Cámara – 439 de 2025 Senado "Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia positiva.</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley 439 de 2025 Senado – 222 de 2023 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Definición de vivienda palafítica. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar, ríos, ciénagas, lagunas o zonas de inundación, en territorios costeros en áreas fluviales y marítimas, que han sido y son históricamente habitadas por comunidades negras, indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras, y pesqueras; las cuales corresponden a los métodos de construcción ancestrales, a su territorio, y adaptadas al clima y recursos naturales de la región, contribuyendo al fortalecimiento de la identidad cultural y la cohesión social de las comunidades afrocolombianas, acorde al censo nacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción a fin de garantizar no solo la seguridad estructural de las viviendas, sino también el respeto y preservación de las costumbres, prácticas constructivas y tradiciones culturales de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes raizales y palenqueras.</p> <p>Artículo 2. Utilización de espacios. Los asentamientos palafíticos individuales o colectivos que históricamente han sido y son habitados por la población negra, afrodescendiente,</p>
<p>raizal, indígena, palenquera y pesquera en donde se encuentren construidas este tipo de vivienda, según censo nacional, serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital respectiva. Igual tratamiento se dará a aquellos predios ubicados en playas y zonas de bajamar de hábitat y desarrollo turístico, atendiendo a lo establecido en la Ley 338 de 1997 y la Ley 1254 de 2011.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en el municipio o distrito especial, donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción in situ propio, que se financian total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socioculturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.</p> <p>Parágrafo primero. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera.</p> <p>Parágrafo segundo. En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, indígena, afrocolombiana, raizal, palenquera o del territorio donde se construyan; y las tradiciones culturales del territorio donde se encuentren los asentamientos palafíticos.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el</p>	<p>artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: 1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea y en concordancia de lo establecido por el Ministerio de Vivienda según lo estipulado en el primer artículo de la presente ley. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este tipo de viviendas, se deberá considerar criterios ambientales y de gestión del riesgo que garantice la protección de ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, en coordinación con las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Artículo 6. Mejoramiento de viviendas palafíticas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que las personas con ánimo de señor y dueño de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, programas y subsidios para el mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades territoriales en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realizarán seguimiento y evaluación de la infraestructura en viviendas palafíticas existentes con el fin de garantizar su buen estado y funcionalidad.</p> <p>Parágrafo 2º. Los programas de beneficios para la construcción y/o mejora de estas viviendas financiados por el gobierno, tendrán un enfoque de género y étnico dándole prevalencia a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Ponente Senado de la República</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 439 DE 2025 SENADO, 222 DE 2023 CÁMARA

TÍTULO: "MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2079 DE 2021 DE VIVIENDA, SE RECONOCE LA VIVIENDA PALAFITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA H.R. ORLANDO CASTILLO ADVINCULA

RADICADO: EN SENADO: 02-05-2025 EN COMISIÓN: 05-05-2025 EN CÁMARA: 12-09-2023

PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
8 Art 1298/2023					8 Art 332/2024		13 Art 705/2024	

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
OMAR DE JESUS RESTREPO	UNICO PONENTE	COMUNES (PACTO HISTORICO)

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISÉIS (26)
RECIBIDO EL DÍA: 21 DE MAYO DE 2025
HORA: 15:56

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2024 SENADO – 034 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025</p> <p>Honorable Senador MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Presidente COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia positiva para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo dado por parte de la Presidencia de esta Comisión, conforme consta en el oficio No. CQU-CS-CV19-0269-2024, del 18 de marzo de 2024 de la Secretaría general presentamos informe de ponencia positiva PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA del Proyecto de Ley No. 243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO Ponente Coordinador Senador </div> <div style="text-align: center;">  INTI RAÚL ASPRILLA REYES Ponente Senador </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">  DIDIER LOBO CHINCHILLA Ponente Senador </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>La presente ponencia consta de la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite de la iniciativa 2. Objeto del proyecto 3. Justificación de la iniciativa 4. Fundamentos normativos 5. Conflictos de intereses 6. Impacto fiscal 7. Texto aprobado en primer debate 8. Proposición 9. Texto propuesto para segundo debate <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones", fue radicado el 26 de julio de 2023 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta N° 959 de 2023 de la misma corporación.</p> <p>Los autores de la iniciativa son los Honorables Representantes Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Julio Roberto Salazar Perdomo, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Luis Miguel López Aristizábal, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Armando Antonio Zabarain De Arce, Alfredo Ape Cuello Baute, Wadith Alberto Manzur Imbett, Libardo Cruz Casado, Juan Loreto Gómez Soto, Gilma Díaz Arias, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, John Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Ermes Evelio Pete Vivas,</p>
--	--

Leyla Marleny Rincón Trujillo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Flora Perdomo Andrade, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan Fernando Espinal Ramírez, Olga Beatriz González Correa, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gerardo Yepes Caro, y Leonor María Palencia Vega.

El 22 de agosto de 2023, la Presidencia de la Comisión Quinta designó como ponente para el primer debate del Proyecto en cuestión al Honorable Representante Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, quien posteriormente, el 5 de septiembre de 2023, presentó y radicó ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 034 de 2023 Cámara, la cual fue debidamente publicada en la Gaceta No. 1210 de esta Corporación.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria de fecha 06 de septiembre de 2023, anunció el Proyecto de Ley No. 034 de 2023 Cámara, para ser sometido a discusión y votación ante esta Corporación en la próxima sesión en que se discutan proyectos de ley, la cual se desarrolló el día 19 de septiembre de 2023, siendo aprobada de manera unánime la ponencia presentada para primer debate ante esta Célula Legislativa, como consta en el Acta N° 011 de 2023.

Durante la discusión de la ponencia se presentaron tres proposiciones modificatorias las cuales fueron avaladas por el ponente y aprobadas por el pleno de la Comisión.

En octubre de 2023 se radicó ponencia para segundo debate ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con el propósito de que esta sea discutida ante el Pleno de la corporación. En el texto radicado se incluyeron las proposiciones presentadas y avaladas en el primer debate, las cuales propenden por un texto final que responda a las necesidades y expectativas de la comunidad que representan.

En sesión Plenaria del 21 de febrero de 2024 el proyecto de ley fue aprobado junto a las cinco proposiciones presentadas por los honorables Representantes Anibal Hoyos, Carolina Giraldo, Octavio Cardona y Ermes Pete. Los honorables Representantes Joan Loreto Gómez y Juan Manuel Cortés dejaron sus proposiciones como constancia. El texto definitivo aprobado con proposiciones fue publicado en la Gaceta 144 de 2024 de la Cámara de Representantes.

El día 118 de marzo de 2024, mediante oficio No. CQU-CS-CV19-0269-2024 de la Secretaría General, se nos comunicó que la Mesa Directiva nos había designado como ponentes.

En el mes de mayo de 2024, el senador JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, renunció como ponente del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional de Senado el 26 de noviembre de 2024, de acuerdo con el Acta No. 089, con las proposiciones avaladas presentadas por el senador MIGUEL ANGEL BARRETO y la senadora ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA. Se dejaron como constancias proposiciones de las senadoras ISABEL CRISTINA ZULETA y YENNY ROZO ZAMBRANO.

Los asesores y equipos del SENADOR MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO y el REPRESENTANTE HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN convocaron a dos mesas técnicas con funcionarios del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el fin de analizar unas propuestas y sugerencias al articulado del proyecto de ley.

El 18 de febrero de 2025, mediante Oficio No. CQU-CS-CV19-0051-2025 de la Secretaría General de la Comisión Quinta se nos designa ponentes para segundo debate del proyecto referido.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración del Río Caquetá, su cuenca y afluentes, mediante su reconocimiento como entidad sujeto de derechos, para hacerle frente a las problemáticas ambientales del Río que se han derivado principalmente por causa de la minería ilegal que usa mercurio para la recuperación de oro del lecho del río, playas, playones y áreas de inundación. Recordando que este Río es eje axial de la Amazonia colombiana, pulmón del mundo, su reconocimiento como sujeto de derechos y las medidas para su conservación impacta de manera positiva en el bienestar general de todos los colombianos.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

3.1. RÍO CAQUETÁ

El Río Caquetá nace en el Páramo de Peñas Blancas y desemboca en el río Amazonas. Su longitud aproximada es de 2.280 Km de los cuales 1.200 Km se encuentran en territorio colombiano. Sus principales afluentes son los ríos Apaporis, Caguán y Ortegua.

Cuando el Río atraviesa el territorio brasileño pasa a ser llamado Río Japurá, ingresando al Amazonas a través de una red de canales, siendo la principal red hídrica del Río Amazonas, aportándole el 13% de su caudal, pero aproximadamente el 80% de su cuenca se encuentra en territorio colombiano principalmente en los departamentos de Caquetá y Amazonas, encontrándose el mayor asentamiento humano entre Mocoa (Putumayo) y Florencia (Caquetá).

La cuenca donde nace el Río Caquetá se encuentra ubicada en los departamentos de Cauca, Putumayo, Caquetá, Guaviare, Vaupés y Amazonas en Colombia y por el Estado de Amazonas en Brasil. Su principal tramo en Colombia es el comprendido entre los departamentos de Caquetá y Putumayo, sirviendo como límite de estos, ubicándose la mayor parte de su caudal en el municipio de Solano (Caquetá).



Fuente: Revista Semana.

La cabecera del Río se encuentra en la Cordillera Oriental, a una distancia aproximada de 5,000 km de la desembocadura del río Amazonas, a menos de 100 km de la cuenca Magdalena y casi a 250 km al sur de Bogotá. Los niveles de precipitación media anual en la cuenca media y alta del Río oscilan alrededor de los 3,000 mm, en las estribaciones andinas pueden superar los 5,000 mm.

El Río es el hogar de una gran variedad de peces y reptiles, entre los que se encuentran bagres, anguilas eléctricas, pirañas, tortugas y caimanes. El problema es que desde la cuenca que da origen a este cuerpo de agua, la selva ha sido deforestada para la plantación de cultivos de arroz, maíz, caña de azúcar y coca, además de otras zonas que han sido deforestadas para la siembra de pastos y la ganadería extensiva.



Fuente: Revista Semana.

Este Río se considera como una de las cuencas de cabecera más deforestadas de la Amazonia occidental. Lo anterior, se debe principalmente a factores como la crianza de ganado vacuno, cultivo de hoja de coca, y la minería ilegal.

3.2. SITUACIÓN ACTUAL

Minería ilegal.

Se ha normalizado en las comunidades indígenas y campesinas el ver embarcaciones haciendo minería ilegal, no solo en el caudal del Río Caquetá, sino también en sus afluentes, por poner un ejemplo en el Río Apurú. Lo que genera una legítima preocupación sobre las enfermedades que pueden estar sufriendo las comunidades indígenas aisladas, quienes ante esto se confinan y tratan de huir del contacto con occidente.

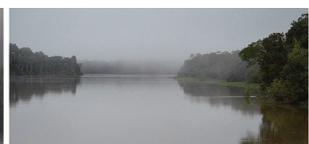
Se habla de cuatro bonanzas de explotación minera ilegal que han ocurrido a lo largo del Río desde 1986 hasta 2016. El relato de Victor Moreno, coordinador del proyecto Paisajes Amazónicos Sostenibles de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible – FCDS, en el que recuerda que "hubo épocas en las que las balsas mineras formaban una sola hilera que atravesaba todo el río. Era como ver pueblos flotantes", plasma la situación expuesta. El mismo Moreno también comenta que "los verdaderos dueños, a los que se les llama "gasteros", están en ciudades como Cali, Medellín o Bogotá, bien lejos de los daños ambientales".

La minería que se realiza en el cauce del Río no sólo es ilegal, sino que también viola las leyes y cosmovisión de los pueblos indígenas amazónicos asentados a lo largo de este como lo son los Bora Miraña, Makuna y Uitoto; comunidades protectoras del agua, quienes se consideran son los únicos que pueden autorizar la extracción del oro.

Por otro lado, están las enfermedades a las que están expuestas las comunidades, en especial los indígenas o pueblos ancestrales asentados en el cauce del Río, puntualmente en los sectores afectados por la minería ilegal en la que se utiliza el mercurio para la extracción del oro. Según estudios de la Organización Mundial de la Salud – OMS, "la exposición y consumo de este metal puede ser tóxica, provocar graves trastornos neurológicos y causar alteraciones en fetos y niños en sus primeros años de vida".



Fuente: Revista Semana.



La contaminación de las fuentes hídricas por mercurio es grave, pero la situación no se puede tomar tan a la ligera, es necesario crear consciencia en que el verdadero peligro de esta contaminación es que el mercurio al llegar a las aguas y entrar en contacto con las bacterias allí presentes se transforma

en *metilmercurio*, que es la forma más tóxica de este elemento, ocasionando una contaminación directa en la cadena alimenticia de los pobladores para quienes su mayor fuente de proteína proviene de la pesca.

En estudios publicados por el Instituto Nacional de Salud – INS, una persona expuesta al mercurio no debería tener más de 15 microgramos por litro del metal en la sangre, pero este mismo Instituto ha comprobado que en la cuenca media del Río Caquetá esos límites ya fueron superados, registrando niveles de hasta 100 microgramos por litro de sangre en algunos pobladores, según estudios realizados por la Secretaría de Salud del departamento de Caquetá en compañía del Ministerio de Justicia y Parques Nacionales Naturales.

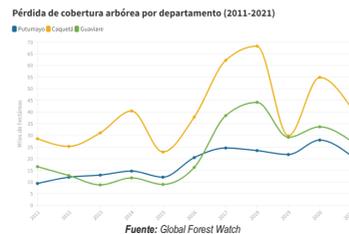
Deforestación

Antes de los acuerdos de Paz la hoja de coca era lo que hacía principalmente circular la economía del país, pero después de la firma de los acuerdos la economía de la región realizó un giro hacia la ganadería extensiva, destacándose el departamento del Caquetá como uno de los principales productores de quesos y lácteos del país. Cuando los grupos armados ilegales hacían presencia en la zona no permitían la deforestación, ya que la "maraña" era el refugio y la garantía para controlar el territorio, prueba de esto es que durante los primeros años de las negociaciones de Paz en Cuba, Caquetá lideró el listado de departamentos respecto al crecimiento de deforestación. En 2017, se deforestaron 60.373 hectáreas de bosque amazónico, superando en total de áreas deforestadas a departamentos como Chocó (10.046), Meta (36.748), Antioquia (20.592) y Norte de Santander (4.092); concentrando entre Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán el 22% de la deforestación total del país, cifra alarmante si se tiene en cuenta que estos dos territorios no alcanzan a representar el 1% del área total del país.



Fuente: Amazonia Soy.

Preocupa que, de cada cinco hectáreas deforestadas en Colombia, una se encuentra en el Caquetá. Según datos del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del Ideam, más de la mitad del territorio del país se constituye por bosques, aproximadamente unos 60 millones de hectáreas, de las cuales 40 millones están en la región de la Amazonia, es decir, entre Putumayo, Caquetá, Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas.



Fuente: Global Forest Watch

Especies como el cedro, el achapo, el tamarindo, el canelo, el perillo y la tara son los árboles que ahora se están sustrayendo por parte de nativos y foráneos que han llegado a la región con motosierras y plata, algunos con el fin de despejar terreno para la ganadería extensiva y otros extraen la madera con fines comerciales. Las implicaciones de esto son efectos directos en el cambio climático ya que la Amazonia compone el mayor bosque húmedo tropical del mundo, además de albergar la mayor cantidad de vida por kilómetro cuadrado del planeta.

3.3. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Los objetivos de desarrollo sostenible que se busca alcanzar, proteger o mejorar con este proyecto son los siguientes:



4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de 1991 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una serie de disposiciones ambientales con el objetivo de otorgarle importancia manifiesta al medio ambiente de cara a su protección y conservación. Entre estas, el artículo 8 que se erige como el pilar fundamental, reconociendo entonces al medio ambiente como un derecho de rango constitucional, prescribiendo lo siguiente:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Se destaca también el artículo 79 que consagra como derecho fundamental el goce de un ambiente sano y, por ende, el deber del Estado de la protección de la diversidad e integridad del ambiente. De igual forma, el artículo 80 establece un mandato al Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y el exigir la reparación de los daños causados.

4.2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial respecto de la importancia de la protección conservación del medio ambiente. Entre los primeros pronunciamientos, se rescata la Sentencia T-411 de 1992 en la cual se planteó la problemática ambiental de la siguiente forma:

"la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares,

*la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la contaminación, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes."*¹ (negrilla propia)

Posteriormente, en Sentencia C-431 de 2000 la Corte enfatizó que la defensa del medio ambiente es un objetivo de principio dentro de la estructura del Estado Social de Derecho. Lo anterior fue reiterado y desarrollado recientemente en Sentencia C-449 de 2015, así:

*"...la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)"*² (negrilla propia)

Por último, el fallo hito en protección ambiental es la Sentencia T-622 de 2016 mediante la cual se resolvió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos en búsqueda de su conservación y protección y a partir de una visión ecocéntrica de la naturaleza, según la cual el hombre pertenece a la naturaleza y esta es un ser viviente. La Corte desarrolló su argumentación con base en los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua, el principio de prevención, el principio de precaución y la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas, los cuales son de igual aplicación en la problemática que busca resolver el presente Proyecto de Ley.

4.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de noviembre de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiterada en el fallo C-389 de 2016.

<p>Adicional a lo referido anteriormente, es fundamental poner de presente como fundamento normativo de este Proyecto de Ley la Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta Sentencia el alto tribunal, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, reconoce a la Amazonia colombiana como entidad sujeto de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.</p> <p>Con tal fin, ordena a diversas entidades del Estado colombiano a actuar para evitar la degradación y que asuman la responsabilidad respecto a la protección y conservación de la Amazonia mediante acciones en concreto como la formulación de un Plan de Acción de Corto, Mediano y Largo Plazo que contrarreste la deforestación en este ecosistema, así como la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano - PIVAC, entre otros.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, por medio del cual se le ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:</p> <p>Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p><i>(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta³.</i></p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.</p>	<p>Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. <p>Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:</p> <p><i>“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”</i></p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un Proyecto de Ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden medidas para la protección y conservación del Río Caquetá.</p> <p>No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5a de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.</p> <p>⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).</p>
<p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.</p> <p>Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.</p> <p>De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.</p> <p>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritas fuera de texto).</p> <p>En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p>	<p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.</p> <p>Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 243 DE 2024 SENADO – 034 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL RÍO CAQUETÁ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado.</p> <p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración en pro del compromiso con la sostenibilidad ambiental y la preservación de la biodiversidad; a cargo del Estado.</p> <p>Artículo 3°. Comisión de guardianes del Río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible invitará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores</p>

<p>para que definan la conformación de la comisión de Guardianes del Río Caquetá. Estos tendrán tres meses para manifestar al Ministerio si desean ser parte de la comisión de Guardianes del Río Caquetá</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro(a) del Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a) 2. El Ministro(a) del Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a) 3. El Ministro(a) del Vivienda, ciudad y territorio su delegado(a) 4. El Ministro(a) del Minas y energía o su delegado(a) 5. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia) 6. El Gobernador(a) de Caquetá o su delegado(a) 7. Un delegado(a) de las Gobernaciones de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas 8. Un(a) representante de cada municipio que habitan la cuenca del Río Caquetá 9. Un(a) representante por cada Cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Caquetá <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice la conformación de la Comisión de guardianes del Río Caquetá y la elección de los Representantes Legales quienes asumirán la tutela, cuidado y garantía de derechos del Río Caquetá.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes; quienes contarán con voz dentro de la comisión, pero no con voto.</p> <p>Artículo 4°. Consulta Previa. El Ministerio del Interior determinará la procedencia de la consulta previa sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de guardianes del Río Caquetá, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica; previa solicitud de los Guardianes del Río Caquetá.</p> <p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenas Hidrográficas (POMCA) del Río Caquetá, y contará con la</p>	<p>participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.</p> <p>Parágrafo 2. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por los departamentos de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas, que conforman la zona de influencia del Río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura; y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), así como la Corporación Autónoma del Cauca (CR) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA)</p> <p>Parágrafo 3. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), bajo el trabajo articulado de las instituciones y autoridades ambientales relacionadas en el parágrafo anterior, y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 4°. El informe de ejecución del Plan que trata el presente artículo deberá ser ampliamente difundido por las entidades involucradas y por las vías comunicacionales que permitan ser conocido y apropiado por parte de las comunidades que conforman la zona de influencia del río Caquetá.</p> <p>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del Río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del Río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al Río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.</p> <p>Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonia, a la Comisión de Guardianes del Río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.</p> <p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Cauca, Guaviare y Vaupés; y a Corpoamazonia, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p>
<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección del Río Caquetá.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Una vez analizadas las instancias y los comentarios del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, los ponentes acordamos adoptar el texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional de Senado el 26 de noviembre de 2024, de acuerdo con el Acta No. 089 de la misma fecha como texto propuesto para el debate en la Plenaria</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos a la honorable Plenaria Senado de la República, discutir y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO Ponente Coordinador Senador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Ponente Senador</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIDIER LOBO CHINCHILLA Ponente Senador</p> </div>	<p>9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 243 DE 2024 SENADO – 034 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL RÍO CAQUETÁ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado.</p> <p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconócese al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración en pro del compromiso con la sostenibilidad ambiental y la preservación de la biodiversidad; a cargo del Estado.</p> <p>Artículo 3°. Comisión de guardianes del Río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible invitará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para que definan la conformación de la comisión de Guardianes del Río Caquetá. Estos tendrán tres meses para manifestar al Ministerio si desean ser parte de la comisión de Guardianes del Río Caquetá</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. El Ministro(a) del Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a) 11. El Ministro(a) del Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a) 12. El Ministro(a) del Vivienda, ciudad y territorio su delegado(a) 13. El Ministro(a) del Minas y energía o su delegado(a) 14. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia) 15. El Gobernador(a) de Caquetá o su delegado(a) 16. Un delegado(a) de las Gobernaciones de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas 17. Un(a) representante de cada municipio que habitan la cuenca del Río Caquetá 18. Un(a) representante por cada Cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Caquetá <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice la conformación de la Comisión de guardianes del Río Caquetá y la elección de los Representantes Legales quienes asumirán la tutela, cuidado y garantía de derechos del Río Caquetá.</p>

Parágrafo 2. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes; quienes contarán con voz dentro de la comisión, pero no con voto.

Artículo 4°. Consulta Previa. El Ministerio del Interior determinará la procedencia de la consulta previa sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de guardianes del Río Caquetá, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica; previa solicitud de los Guardianes del Río Caquetá.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.

Parágrafo 2. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por los departamentos de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas, que conforman la zona de influencia del Río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura; y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), así como la Corporación Autónoma del cauca (CR) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA)

Parágrafo 3. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), bajo el trabajo articulado de las instituciones y autoridades ambientales relacionadas en el parágrafo anterior, y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 4°. El informe de ejecución del Plan que trata el presente artículo deberá ser ampliamente difundido por las entidades involucradas y por las vías comunicacionales que permitan ser conocido y apropiado por parte de las comunidades que conforman la zona de influencia del río Caquetá.



DIDIER LOBO CHINCHILLA
Ponente
Senador

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del Río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del Río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al Río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonia, a la Comisión de Guardianes del Río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Cauca, Guaviare y Vaupés; y a Corpoamazonia, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección del Río Caquetá.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores, cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Ponente Coordinador
Senador



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente
Senador

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.243 DE 2024 SENADO – 034 DE 2023 CÁMARA

“Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento / restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración en pro del compromiso con la sostenibilidad ambiental y la preservación de la biodiversidad; a cargo del Estado.

Artículo 3°. Comisión de guardianes del Río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible invitará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para que definan la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Caquetá. Estos tendrán tres meses para manifestar al Ministerio si desean ser parte de la Comisión de Guardianes del Río Caquetá.

1. El Ministro (a) del Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a)
2. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a)
3. El Ministro (a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado (a)
4. El Ministro (a) de Minias y Energía o su delegado (a)
5. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia)
6. El Gobernador (a) de Caquetá o su delegado (a)
7. Un delegado (a) de la Gobernaciones de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas
8. Un (a) representante de cada municipio que habitan la cuenca del Río Caquetá

9. Un (a) representante por cada Cámara de Comercio con jurisdicción en los municipios que integran la cuenca del Río Caquetá

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice a conformación de la Comisión de Guardianes del Río Caquetá y la elección de los representantes legales quienes asumirán la tutela, cuidado y garantía de derechos del Río Caquetá.

Parágrafo 2. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Caquetá. Su cuenca y afluentes; quienes contarán con voz dentro de la Comisión, pero no con voto.

Artículo 4°. Consulta Previa. El Ministerio del Interior determinará la procedencia de la consulta previa sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de guardianes del Río Caquetá, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica; previa solicitud de los Guardianes del Río Caquetá.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenas Hidrográficas (POMCA) del Río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.

Parágrafo 2. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por los departamentos de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas, que conforman la zona de influencia del Río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura; y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), así como la

Corporación Autónoma del Cauca (CR) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA).

Parágrafo 3. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), bajo el trabajo articulado de las instituciones y autoridades ambientales relacionadas en el parágrafo anterior y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 4. El informe de ejecución del Plan que trata el presente artículo deberá ser ampliamente difundido por las entidades involucradas y por las vías comunicacionales que permitan ser conocido y apropiado por parte de las comunidades que conforman la zona de influencia del río Caquetá.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del Río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del Río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al Río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del Río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonia, a la Comisión de Guardianes del Río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Cauca, Guaviare y Vaupés; y a Corpoamazonia, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección del Río Caquetá.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Miguel Ángel Barreto Castillo
Senador de la República
Ponente Coordinador


Inti Raúl Asprilla Reyes
Senador de la República
Ponente


Didier Lobo Chinchilla
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en tercer debate el Proyecto de Ley No.243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, de acuerdo con el Acta No.089 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día trece (13) de noviembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.088 de 2024.


Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
Presidente Comisión Quinta


David de Jesús Bettin Gómez
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2025

Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de ley No.243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se reconoce al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones".


Marcos Daniel Pineda García
Presidente


David Bettin Gómez
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 778 - Jueves, 22 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 222 de 2023 Cámara, 439 de 2025 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 243 de 2024 Senado – 034 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.	8